

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Rafael de Jesús Herrera Rodríguez.

Exp. 2018-00075-02

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las herederas Claudia Raquel Herrera Hidalgo y Luz Marina Herrera Velandia contra el auto de 18 de febrero de 2020, que resolvió las objeciones presentadas contra los inventarios y avalúos adicionales, decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, cursa el proceso de sucesión del causante Rafael de Jesús Herrera Rodríguez, realizándose la diligencia de inventarios y avalúos adicionales el 18 de febrero de 2020¹, siendo presentados por el apoderado de la cónyuge Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, los hijos Rafael Gustavo Herrera León, Rocío Fenney Herrera León y Jatten Adriana Herrera León, el 6 de noviembre de 2019² y el

¹ FL 333

² Folios 190

20 de diciembre 2019³ respectivamente, donde primero incluyeron como activos adicionales una compensación consistente en la construcción nueva que fue realizada dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, sobre el inmueble que se denomina Casa lote – Cra 4ª # 2A - 13, por valor de \$349.250.000; segunda partida, compensaciones que se le deben a la cónyuge superviviente, la cual consiste en un CDT constituido el día 26 de agosto de 2014, con renovación automática a nombre de la señora Ligia Marina León de Herrera, por valor de \$6.000.000; como tercera partida compensaciones que se le deben a la cónyuge superviviente, consistente en una letra de cambio girada por ella a favor del causante por valor de \$5.000.000; como pasivos así, se tiene: primera partida, dineros que la cónyuge superviviente canceló por varios conceptos desde el 1 de agosto de 2018 al 30 de junio de 2019, por valor de \$6.471.204; segunda partida, dineros que la cónyuge superviviente canceló por distintos *ítems* desde el 30 de septiembre de 2018 al 19 de septiembre de 2019, por valor de \$96.185.715; tercera partida, dineros que la cónyuge superviviente pagó desde el 30 de septiembre de 2018 al 19 de septiembre de 2019, por valor de \$22.714.957; cuarta partida, remuneración que se le adeuda al heredero Rafael Gustavo Herrera León (médico veterinario y zootecnista) por concepto de sus servicios para la adecuada administración de los inmuebles agrarios y los semovientes objeto de la sucesión, por valor de \$35.000.000; frente a estas, la partida primera de los activos fue objeto de conciliación y aceptada, en igual sentido la partida cuarta de los pasivos, las demás fueron objetadas.

Ahora bien, frente a los inventarios y avalúos adicionales presentados el 20 de diciembre de 2019, el apoderado de la cónyuge Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, los hijos Rafael Gustavo Herrera León, Rocío Fenney Herrera León y Jatten Adriana Herrera León incluyó dos pasivos, el primero hace referencia a un dinero que recibió el causante de manos del señor José

³ FI 312.

Líder Velandia Linares, quien actúa en calidad de representante legal de la Comercializadora Recuperemos el Milagro S.A.S., *"como precio de los derechos que tenía sobre el predio ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Junín denominado "El Triunfo", derechos que fueron enajenados en virtud del contrato de compraventa aportado por valor de \$330.000.000, y el segundo pasivo, relacionado con un dinero que recibió el causante por parte del señor Rafael Antonio León Muñoz "como precio de los derechos que tenía sobre el predio ubicado en la vereda Salinas del municipio de Gachetá, denominado "El Diamante", derechos que fueron enajenados en virtud del contrato de compraventa aportado por valor de \$400.000.000, suscitando una objeción frente a estas dos partidas, señalándose en la primera "que el documento anexo no contiene ninguna clase de obligación emanada del causante. El documento que se anexa, plantea la existencia de un negocio entre el señor Rafael de Jesús Herrera Rodríguez y el señor José Líder Velandia Linares ... el señor José Líder Velandia Linares en tiempo pretérito, en la audiencia de inventarios y avalúos hizo presencia en el recinto judicial, pretendiendo que el presunto negocio realizado por él con el causante (bajo el mismo documento que hoy se analiza) generara efectos dentro de la sucesión, lo cual fue negado por el señor Juez, decisión en la que los herederos y la cónyuge que hoy presentan a su nombre esta inexistente deuda en el mentado documento guardaron silencio ... el señor José Líder Velandia Linares, quien concurrió a la pasada diligencia, no presentó acreencia a su favor, y a cargo de Rafael de Jesús Herrera Rodríguez habiendo tenido oportunidad para hacerlo ... no comparece como acreedor a demostrar la existencia del título del cual se desprende la obligación a su favor"* y, con relación a la segunda partida indicó que *"el documento no contiene ninguna clase de obligación hoy exigible para el documento. Este tema, fue sometido a consideración del señor Juez Civil del Circuito de Gachetá... con resultado adverso para el señor León Muñoz ... no hizo presencia en la audiencia inventarios y avalúos como acreedor que dice ser y ahora no puede pretender que el togado de los herederos*

y cónyuge, en forma temeraria en su actuar propenda por incorporar un pasivo a todas luces inexistente”.

De lo anterior, el Juez de instancia resolvió las objeciones con fundamento en las pruebas documentales, interrogatorios de parte y testimoniales, considerando que la primera partida fue objeto de conciliación y a esas mejoras se les da un valor de \$443.000.000; respecto a las partidas segunda y tercera que se piden como compensaciones indicó que *“esas dos partidas fueron objeto de inventarios y avalúos adicionales presentados el 3 de octubre de 2019, de dichos inventarios ... se corrió traslado el 9 de octubre de 2019 y el 23 de octubre del mismo año de acuerdo al informe de secretaría de 23 de octubre se informó que venció el término y se encuentra pendiente por resolver, no hay ningún escrito en ese lapso de traslado, entonces, se dicta el auto de acuerdo al informe secretarial por no haber sido objetadas las actas de inventarios y avalúos adicionales de bienes sucesoriales el despacho imparte aprobación”,* sin embargo *“la norma es clara en decir que las objeciones al inventario tendrán por objeto que se excluyan partidas indebidamente incluidas ... sí le asiste razón en el argumento que manifiesta el apoderado de la parte contraria que al tiempo de haberse presentado los inventarios y avalúos adicionales la cónyuge guardó silencio respecto al CDT que se inventarió como partida segunda y partida tercera al tiempo de haberse presentado los inventarios y avalúos adicionales la cónyuge guardó silencio; si le asiste razón en cuanto la objeción debió haber sido presentada en esa oportunidad y no como compensación porque eso debió ser debatido en esa oportunidad y no en este momento comoquiera que esa providencia se encuentra en firme y no se puede modificar”,* frente al pasivo, esto es, *“partida primera, dineros que la cónyuge supérstite ha cancelado por varios conceptos del 1 de agosto de 2018 a 30 de junio de 2019 tales como cuotas de manejo de tarjeta debido, gravamen financiero, comisiones, adquisiciones de productos veterinarios con destino a los semovientes ... partida segunda dineros que la cónyuge sobreviviente ha cancelado por varios conceptos desde el 30 de septiembre de 2018 a*

19 de septiembre de 2019 y que corresponde a diversos gastos y erogaciones que han sido realizados con destino al ganado ... partida tercera dineros que la cónyuge ha cancelado por varios conceptos desde el 30 de septiembre de 2018 a 19 de septiembre de 2019 que corresponde a diversos gastos ... si bien es cierto en la objeción respecto de esas tres partidas que se da la que no conste en título ejecutivo, que la conducta de la cónyuge de no informar al banco sobre el fallecimiento conllevó al pago de dineros, igualmente que no consta en título ejecutivo, los documentos no evidencian estar en presencia de un proceso contable, lo que hay que decir acá ... cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas podrá presentarse inventario de avalúos adicionales ... pero cuales bienes dejado de inventariar, en qué momento, pues hasta antes de la fecha del deceso del causante precisamente es un proceso liquidatorio, de lo que se trata es de distribuir, liquidar, quedó en estado de liquidación desde el 2 de agosto de 2018, es la fecha de corte que se tiene en cuenta para hacer la liquidación", aquí lo que se dejó de inventariar es posterior a esa fecha, donde, "se hace una relación de cuentas lo que ha entrado, lo que ha salido y por qué ha salido" discusión que está centrada "en un proceso de rendición de cuentas ... no es objeto de inventarios y avalúos adicionales porque no son bienes ni pasivos que dejó el causante, son posteriores, es la administración de la herencia, pues aquí no hay albacea, aquí no se pidieron medidas cautelares para pedirle rendición de cuentas al secuestre ... no es un activo propio que fuera adquirido antes del deceso del causante", por lo tanto "no puede ser tenido en cuenta"; finalmente y en cuanto a la partida cuarta, la cual se le da un valor de \$35.0000.000 no fue objeto ataque, llevando a ser aprobada.

Ahora bien, de los pasivos adicionales presentados el 20 de diciembre de 2019, por valor de \$330.000.000 y \$400.000.000 que corresponde a dos negocios que celebró el causante con los señores José Líder Velandia Linares y Rafael de Jesús Herrera informó que "lo primero que hay que decir es, que a este despacho no le corresponde resolver nada respecto de una eventual resolución de

contrato, ni tampoco de un proceso ejecutivo, respecto del cumplimiento de una obligación ... no le corresponde al titular del despacho revisar ... si los dos documentos promesa de compraventa tienen los requisitos legales para presentar mérito ejecutivo sin embargo el código civil artículo 1796 señala que la sociedad está obligada al pago, primero de todas las pensiones e intereses que concurran, sea contra la sociedad sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad, segundo, de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o está, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior, entonces aquí nos hablan de que efectivamente es un pasivo de la sociedad conyugal de las deudas y obligaciones que se probó en la audiencia y de las declaraciones de los señores Rafael Antonio León Muñoz del señor Orlando Gómez y del representante legal de la comercializadora Recuperemos El Milagro SAS señor José Líder Velandia, hay un documento que se presenta como prueba sumaria, que es aportado igualmente por el objetante, que es promesa de compraventa de inmueble rural, si bien es cierto, que el apoderado objetante señala que, dicho documento no contempla requisitos del art 1611, qué debe contener una promesa de contrato, entonces, la promesa de contrato no produce obligación alguna salvo que concurran las siguientes circunstancias, que la promesa conste por escrito, que el contrato a que la promesa se refiere no sabe aquello que las leyes declaran ineficaces, que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse, que el contrato se determine, de tal suerte que el contrato para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades, los términos de un contrato prometido sólo se aplican a la materia sobre que se han contratado, pues aquí me aparto de lo que dice la norma como quiera que no soy competente para pronunciarme respecto si el contrato produce o no obligaciones de los contratantes, pero si hay una prueba que se presenta, donde hay una diligencia de reconocimiento de firma donde dice yo Rafael de Jesús Herrera Rodríguez identificado con cédula de 256369 hago constar que el señor Luis Fernando Rodríguez González me ha cancelado la totalidad del dinero correspondiente a la venta de una finca denominada El

Recuerdo con un área total de 20.537 metros cuadrados, indica los linderos señor Rafael Herrera se compromete a entregar la escritura de este predio el día en la oficina de catastro, el señor Rafael Herrera se compromete también a no enajenar ni hipotecarlo, ese es el inmueble denominado El Recuerdo, está igualmente el documento qué dice de conciliación que fue entregado un documento copia auténtica por el testigo Rafael Antonio León Muñoz que señala que siendo las 11 de la mañana del 7 de agosto del 2011 y estando en la casa del señor Rafael de Jesús Herrera el documento quedó firmado el pasado 3 de abril de 2011 a las 11 de la mañana, para su cumplimiento señala que el señor Herrera Rodríguez respondió, no tengo el dinero y me ha sido imposible reunir el dinero para la fecha acordada, pero, le tengo una propuesta, entonces se le ofrece en venta la finca El Diamante ubicada la vereda Salinas Gacheta para que se pague por el préstamo y acordaron el precio de 400.000.000 de pesos, se señala, que se aceptó la propuesta y recibiría la finca para cancelar la deuda de 150.000.000 de pesos, se acordó que el precio de 250.000.000 restantes del valor de la finca los cancelaría en tres cuotas una de 100.000.000 y otra de 50, la primera se pactó para el 5 de febrero del 2012 dinero que se entrega en la casa del señor Rafael de Jesús Herrera, la segunda para el 11 de agosto en las mismas condiciones, la tercera para el 6 de julio del 2014 dinero que se ha entregado en efectivo en la casa del señor Herrera Rodríguez, y de igual manera se acuerda que a partir del primero de octubre el señor Rafael Antonio León puede entrar a la finca en mención la suma de 25 reses para su pastoreo, para corroborar ese documento de conciliación se hizo interrogatorio de parte a la cónyuge sobreviviente, al señor Rafael Antonio León, igualmente se anexaron tres recibos uno del 5 de febrero del año 2012 donde se dice yo Rafael de Jesús Herrera con cédula tal recibo de manos de Rafael Antonio León Muñoz la suma de 100.000.000 de pesos en calidad de pago de la venta del inmueble denominado El Diamante ubicado en la vereda salinas del municipio de Gacheta, recibe la suma de 100.000.000 de pesos el 11 de agosto de 2013, recibo número 2, valor correspondiente a la segunda cuota pactada del 11 de agosto del 2013, dinero que se entrega en presencia de la testigo, de testigo Edgar Yesid León Díaz, recibo número de pago número 3 por valor de

50.000.000 de pesos y respecto el contrato de compraventa entre Rafael de Jesús Herrera y la comercializadora recuperemos El Milagro SAS tenemos el documento promesa de compraventa ... está la declaración del representante legal de la comercializadora de la cónyuge sobreviviente y además de estas declaraciones ... está los recibos de pago, que dan cuenta de que efectivamente se hicieron unos pagos por diferentes valores, entonces, están los recibos de 50.000.000 de pesos, otro por 30, otro por 100, otro por 100 y otro por 50.000.000 de pesos para un total de 330.000.000 de pesos para la primera partida y para la segunda partida un total de 400.000.000 de pesos, independientemente de las acciones legales que tienen los contratantes bien sea una resolución del contrato un proceso ejecutivo, lo cierto y lo que se probó dentro de este proceso es que efectivamente sí se dio ese dinero y que se probó aquí con los testigos con los recibos de que entraron esos dineros a manos del causante por tal razón esas dos partidas se incluirán como pasivos”, resolviéndose: i) tener de los inventarios y avalúos adicionales presentados el 6 de noviembre de 2019 como una mejora de la sociedad y por el objeto de haberse acordado la suma de \$443.000.000, ii) declarar parcialmente fundadas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales y como consecuencia de ello, excluir las partidas segunda y tercera de los activos y, de los pasivos la primera, segunda y tercera de los inventarios presentados el 6 de noviembre de 2019, quedando la partida cuarta por valor de \$35.000.000; iii) declarar infundadas las demás objeciones incluyendo las partidas a los inventarios y avalúos adicionales presentados el 20 de diciembre de 2019; frente a esa determinación, el apoderado de las herederas Claudia Raquel Herrera Hidalgo y Luz Marina Herrera Velandia interpuso recurso de apelación, concediéndose la alzada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de las herederas Claudia Raquel Herrera y Luz Marina Herrera, expresó reparos frente a los pasivos adicionales que se

presentaron el 20 de diciembre de 2020 relacionadas en la partida primera y segunda correspondiente a las sumas de \$330.000.000 y \$400.000.000, así:

- Frente a la partida segunda, relacionada con el señor Rafael León Muñoz, el funcionario judicial pasó por alto lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., donde señala que *“se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernen a la sociedad conyugal o patrimonial... también se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados...”*, situación que no se da aquí, pues el documento presentado por el señor León Muñoz no contiene ninguna clase de obligación, tema que fue sometido a consideración del señor Juez Civil del Circuito de Gacheta *“con alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca”* donde *“le niegan el mandamiento de pago”*, luego *“hay que tener en cuenta otro aspecto, es que sin, necesidad de lo que usted afirma y hacer miramientos si procede la resolución de contrato, la resolución de suscripción del título o el documento, es claro, ... nos debemos remitir a lo que preceptúa el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a que deudas pueden demandarse ejecutivamente y es que el art. 501 dice que consten en el título que preste mérito ejecutivo”* si bien *“existe un negocio independientemente que haya sido o no llevado a su finiquito”* lo cierto es que no hay título ejecutivo y por tanto no se podría incluir como pasivo.

- Con relación a la obligación al pasivo relacionado con el señor José Líder Velandia, puntualizó que *“, nadie ha discutido acá que no exista un negocio, pero no tenemos definido que exista una obligación, existe un documento e igualmente ese documento no genera título ejecutivo, ese documento no genera la existencia de una deuda”*, máxime cuando *“existieron manifiestas contradicciones entre el suscribiente del título, entre el testigo que fue citado oficiosamente e inclusive entre la*

misma cónyuge respecto a los tiempos, modos y formas de pago” si bien “existen unos recibos que evidentemente tienen un contenido pero a manera de discusión, únicamente se pudieron establecer aparentemente pagos ... por 5.000.000, 95.000.000 y 50.000.000” sin embargo “la gran mayoría de los recibos no aparecen suscritos ni signado por quien fue el titular del negocio, Rafael de Jesús Herrera ...”; adicional a ello manifestó que el señor José Líder Velandia “concurrió 3 veces y le fue negado y es más, en los primeros inventarios en los que usted estuvo presente, si la memoria no me falla, le dijo que no era la jurisdicción o que no era el camino a través del cual él tenía que hacer la reclamación que se pretendía y la decidió, es una decisión que ya estaba debatida entonces debemos decir que en este proceso ya hay una cosa juzgada”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que, como criterio unánime, jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 501, 502 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes

en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*⁴.

Ahora bien, el artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición *“acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social”*⁵, bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibídem* contempla que las partes deben presentar las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentran conformes con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

⁴ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

⁵ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

Asimismo, con relación a los pasivos de la sucesión, el inciso 3º numeral 1º del artículo 501 *ídem*, estatuye que “... *se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial*”⁶. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.”, tema sobre el cual, se ha apuntado por la doctrina que “Los acreedores no están en la obligación de concurrir a esta diligencia, pues si así lo quieren podrán demandar su cumplimiento de manera directa demandando a la sucesión representada por sus herederos acudiendo al proceso que sea el adecuado para su particular situación, pero en especial es útil esta comparecencia si no cuentan con el soporte documental con los requisitos del título ejecutivo, pues de ser aceptados sus créditos por los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se pretermite todo trámite de un proceso verbal en orden a que se declare la obligación en su favor.”⁷, por manera que, “... a los acreedores del causante les caduca el derecho de presentarse dentro del proceso de sucesión en la audiencia de inventarios y avalúos y de allí en adelante podrán acudir a las vías procesales directas ...”.

De esta manera, ya en el marco de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, tenemos que el 20 de diciembre de 2020 el apoderado de la cónyuge superviviente Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera y los herederos Rafael Gustavo Herrera León, Rocío Fenney Herrera León y Jatten Adriana Herrera León presentó como pasivos adicionales dos partidas, donde la primera hace referencia a la suma de \$300.000.000 que el causante Rafael de

⁶ Negrilla fuera de texto.

⁷ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, tomo II, Dupre Editores, Bogotá, 2017, página 843.

Jesús Herrera Rodríguez *“recibió de manos del señor José Líder Velandia Linares ... quien a su vez actúa en calidad de representante legal de la Comercializadora Recuperemos El Milagro S.A.S. como precio de los derechos que tenía sobre el predio ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Junín denominado El Triunfo... derechos estos que en virtud de contrato de compraventa fueron enajenados por el causante Herrera Rodríguez al señor José Líder Velandia Linares sin que se hubiese alcanzado a suscribir la correspondiente escritura debido al deceso del señor Rafael de Jesús Herrera Rodríguez”,* documento del cual, el señor José Líder Velandia Linares en su calidad de representante legal de la Comercializadora Recuperemos El Milagros S.A.S. pretendió generar efectos dentro de la sucesión en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 9 de marzo de 2019 y allí se le informó que *“comoquiera que no está de un título ejecutivo y el documento que se presenta no hace las veces de título ejecutivo debería ser expresamente aceptada por todos los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión, no lo acepta, ... sería objeto de una decisión que tiene que ver no en un proceso liquidatorio, sino, en un proceso declarativo, que no es materia de la liquidación que nos ocupa del causante ... por lo anteriormente se resuelve no incluir la solicitud hecha ... en representación de la Comercializadora Recuperemos El Milagros S.A.S”,* luego al encontrarnos que está situación ya había sido debatida ⁸*“no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria. Tiene por fin: “... alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado ... De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios, “No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional*

⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 18789 del 2017

pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”, como lo pretende hacer ahora.

Aclarado lo anterior, y frente a la segunda partida relacionada con la suma de \$400.000.000 que el “*causante Rafael de Jesús Herrera Rodríguez recibió de manos del señor Rafael Antonio León Muñoz ... como precio de los derechos que tenía sobre el predio ubicado en la vereda Salinas del municipio de Gachetá, denominado “El Diamante” ... derechos estos que en virtud de contrato de compraventa fueron enajenados por el causante Herrera Rodríguez al señor Rafael Antonio León Muñoz sin que se hubiese alcanzado a suscribir la correspondiente escritura debido al deceso del señor Rafael de Jesús Herrera Rodríguez*”, compromiso que se encuentra plasmado en una promesa de compraventa y de la cual no emerge obligación que preste mérito ejecutivo frente al causante, pues así se lo hizo ver el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá el 27 de junio de 2019 al negarle el mandamiento de pago “*debido a que el ejecutante Rafael Antonio León Muñoz no acreditó con los documentos aportados junto a la demanda, ser el contratante cumplido de la promesa de compraventa allegada como base de la ejecución de obligación de hacer para suscripción de documento o escritura pública, puesto que se afirmó en el hecho sexto que no asistió a la Notaría de Gachetá el 21 de julio de 2014 a las 2:00 p.m para suscribir la escritura pública acordada, se colige que esa obligación carece de exigibilidad en contra del deudor fallecido, pues conforme a lo normado en el art. 1609 del Código Civil ningún contratante está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte o se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos, y, por lo tanto, al no reunir uno de los requisitos para que el documento presentado preste mérito ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo solicitado, máxime que para ejercer la acción de cumplimiento el artículo 1546 del Código Civil exige que la inicie el contratante cumplido*”, decisión que fue confirmada por esta Corporación el 30 de agosto de 2019.

Luego, para que sea reconocido como pasivo, el mismo debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. esto es, que el ⁹ "documento tenga el carácter de título ejecutivo, necesariamente ha de contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante. Se entiende que la obligación es expresa, cuando se encuentra especificada de manera indubitable en el título ejecutivo, es decir, cuando contiene una obligación de dar, hacer o no hacer. Es clara, cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y es exigible, cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición"; que, si bien el artículo 501 de la misma obra contempla la posibilidad de que se incluyan pasivos que incluso no estén representados en títulos valores, exclusivamente bajo la anuencia de los partícipes del proceso liquidatorio, situación que aquí no ocurrió, lo que le impone al acreedor el acudir a otro trámite que no es este.

Con todo, se evidencia que no había lugar a incluir esas dos partidas como pasivos como lo hizo el Juez de primera instancia, hecho que lleva a esta instancia a modificar la providencia objeto de alzada.

Bajo las anteriores consideraciones este Despacho **Resuelve:**

PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, por las razones expuestas en la parte considerativa, el que quedará así:

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC11883-2019 Exp. 11001-02-03-000-2019-02778-00 de 5 de septiembre de 2019

“SEGUNDO: Declarar parcialmente fundadas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se excluyen las partidas segunda y tercera de los activos y de los pasivos la primera, segunda y tercera de los inventarios presentados el 6 de noviembre de 2019.

Quedando entonces la partida cuarta por el valor de \$35.000.000 de pesos.

Declarar fundadas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados el día 20 de diciembre de 2020, declarando excluidas las partidas primera y segunda de los pasivos adicionales”.

En lo demás se confirma esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas conforme con lo normado en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e365b5ce99e807068dbdab8fdcace8051d2d832ff06990a463c292609be0b985
Documento generado en 22/09/2020 06:15:10 a.m.